

ANTEPROYECTO
DE
APÈNDICE DE NAVARRA
AL
CÓDIGO CIVIL



*Imprenta Provincial
a cargo de M. Falces*

1
204

LIBRERIA JIMENEZ
Mayor, 66
MADRID

ANTEPROYECTO
DE APÉNDICE DE NAVARRA
AL CÓDIGO CIVIL

Año 1930



Derecho Privado
Civil
112 línea Pinar Vieja

30/1659

Reg.	111044
Marc	
Fond	
Clas	
	72-18-25
Or.	
CCO:	
Part	
Pres	72-18-25

A mi ilustre amigo y compañero
Don José María Novasio de Palencia
con un afectuoso saludo.

Fernando Arim

ANTEPROYECTO 1-11-930

de Apéndice de Navarra al Código Civil

Artículo 1.º Las disposiciones de este Apéndice regirán en Navarra y se aplicarán con preferencia a las establecidas para iguales hipótesis en el Código civil, que regirá tan sólo como supletorio y sin perjuicio de las normas consuetudinarias que se dejen a salvo en el artículo siguiente.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º del Código civil, es fuente de Derecho en Navarra la costumbre en sus manifestaciones de *fuera de ley y contra ley* cuando cuente como minimum con veinte años de observancia.

La prueba de la costumbre incumbe al que la invoca, pero estará dispensado de justificarla cuando se halle declarada por la jurisprudencia o conste que es conocida del Juez o Tribunal que intervenga en el asunto.

Art. 3.º En las obligaciones contractuales, será la voluntad de los estipulantes la primera fuente de derecho, y el pacto habrá de conservarse con preferencia a toda norma legal y consuetudinaria, excepción hecha de las estipulaciones que sean contrarias a la moral o al orden público, vayan en perjuicio de tercero o quebranten una prohibición de la ley que ésta sancione expresamente con la nulidad del acto o contrato.

Art. 4.º Los hijos nacidos en provincias o territorios de Derecho común, de padres sujetos al Derecho Foral, que durante la menor edad de aquéllos hubieren declarado su voluntad de someterse al Código civil, podrán, dentro del año siguiente a su mayor edad, dejar sin efecto aquella decisión paterna, declarando ante el funcionario correspondiente que es su voluntad seguir sometidos a la legislación foral de origen.

De los navarros

Art. 5.º Son navarros:

1.º Los hijos de padre navarro, o en su defecto de madre de igual naturaleza, que hayan nacido en esta provincia.

2.º Los hijos de padre y a falta de éste de madre navarra, que hayan nacido en otra provincia o en el extranjero, salvo lo dispuesto en el n.º 1.º del art. 15 del Código civil,

3.º Las personas procedentes de territorio de distinta legislación civil que hubiesen ganado vecindad en Navarra conforme a lo dispuesto en el art. 15, párrafo segundo del mismo Código.

4.º La mujer que teniendo otra naturaleza civil contraiga matrimonio con marido navarro.

5.º Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza para vivir en Navarra.

6.º Los extranjeros que previa renuncia a su nacionalidad anterior y la inscripción correspondiente en el Registro civil hubiesen ganado vecindad por reunir los demás requisitos exigidos en las leyes.

7.º Los nacidos en Navarra cuando no pueda determinarse por otros medios su naturaleza.

Del matrimonio.

Art. 6.º La representación legal de la mujer casada navarra, que compete al marido, no se extiende a los actos de contratación, en los que deberá constar el consentimiento de aquélla o el apoderamiento en favor del marido, en ambos casos con autorización de éste. La autorización se entiende concedida, aun no constando previamente, si el marido ratifica lo hecho por su mujer, ó revela con sus actos posteriores de modo indudable su tácita conformidad.

De los alimentos

Art. 7.º El testador viene obligado a dar alimentos en la extensión determinada en el art. 142 del Código civil, a los hijos y descendientes menores de edad o incapacitados y a los ascendientes que los necesitaren, según se expresa en el art. 57 de este Apéndice.

Art. 8.º Cuando los alimentos hayan de darse a un ascendiente que tuviera otros descendientes del mismo grado que e

fallecido, la pensión se repartirá entre la herencia y dichos descendientes, en proporción al caudal de cada uno.

Art. 9.º Cuando los alimentos hayan de darse a los hijos menores de edad, la obligación del testador tendrá preferencia sobre la que impone a otras personas el art. 144 del Código civil, una vez extinguido el usufruto de viudedad, si lo hubiere.

Quando se trate de incapacitados hijos o descendientes del causante de la sucesión, la obligación de alimentar corresponderá por el orden siguiente: 1.º Al conyuge del incapacitado, si éste fuere casado. 2.º A los descendientes del grado más próximo. 3.º Al padre o madre con usufruto foral. 4.º A la herencia del padre o madre causante de la sucesión. 5.º A las demás personas mencionadas en el art. 144 del Código civil.

Art. 10. Cuando el primeramente llamado por la ley a dar los alimentos no tuviere bienes con que satisfacerlos o no fueran bastantes para el pago de la pensión necesaria, podrá hacerse la reclamación del total o de lo que falte, a los demás obligados por el orden en que la ley les impone la obligación de alimentar.

Art. 11. Los Jueces y Tribunales podrán a instancia de parte legitima, privar al obligado a dar los alimentos del derecho de recibir y mantener en su propia casa al alimentista, cuando dentro de su prudente arbitrio consideren perjudicial, inconveniente o moralmente imposible la convivencia de ambos.

De la patria potestad

Art. 12. El cónyuge viudo que contrajere nuevas nupcias, perderá, por este solo hecho, la patria potestad sobre los hijos de su anterior matrimonio, así como el usufruto de sus bienes.

Art. 13. En el caso previsto en el artículo anterior deberá el padre o la madre, al contraer el nuevo consorcio, hacer real y efectiva entrega a los hijos que tenga en su potestad, de los bienes que les pertenezcan, sin que tal obligación pueda demorarse más tiempo que el indispensable para constituir el Consejo de familia y la tutela.

Art. 14. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente obligará al padre o madre a abonar a los hijos del anterior matrimonio los frutos producidos y debidos producir por los

bienes de éstos rectamente administrados hasta el día en que sean devueltos, y a responder, con relación a dichos bienes, del dolo, de la culpa y del caso fortuito.

Si el capital del padre o madre no bastare para hacer efectivas dichas responsabilidades, quedará afectada a ellas, en lo que sea necesario, la tercera parte de los gananciales del nuevo matrimonio.

Art. 15. El Consejo de familia podrá autorizar, a su prudente arbitrio, que continúen los hijos viviendo en compañía del padre o de la madre que hubiere contraído nuevas nupcias, así como dejar sin efecto dicha autorización cuando lo creyere conveniente para los menores.

Aunque se autorice la convivencia de los hijos con el padre o la madre que hubieren perdido la patria potestad por haber repetido matrimonio, la administración de los bienes de aquéllos seguirá a cargo del tutor y del Consejo de familia.

Art. 16. El padre o la madre que hubiere perdido la patria potestad podrá pedir la remoción del tutor y del Consejo de familia o de algún miembro de éste, cuando hayan incurrido en culpa o negligencia en el cuidado de los menores o en la administración de sus bienes. La remoción se solicitará ante el Juez de primera instancia del domicilio de los menores, en el juicio ordinario correspondiente. Las costas se impondrán siempre a los miembros del Consejo de familia; o al tutor, en su caso, cuando se acceda a la remoción; y al demandante si fuere desestimada la demanda.

Art. 17. El padre o madre a quienes se refieren los artículos anteriores, tendrán derecho a obtener las certificaciones que deseen relativas a los acuerdos del Consejo de familia y a la actuación del tutor. Si se abusare de este derecho, el Consejo de familia podrá establecer, con autorización del Juez de primera instancia, la cantidad que haya de satisfacerse por las certificaciones que expidiese a instancia del padre o de la madre, sin que pueda la tasa exceder de dos pesetas por hoja. Si esto no bastare para evitar el abuso, podrá el Juez autorizar al Consejo para no expedir las certificaciones sino en virtud de mandamiento judicial.

Art. 18. El padre o la madre sin patria potestad, podrá pedir la revocación de los acuerdos del Consejo de familia que consideren lesivos para las personas o bienes de sus hijos menores,

acudiendo con tal fin al Juez de primera instrucción del domicilio de éstos y, empleando el procedimiento establecido para los incidentes.

En caso de urgencia, podrá el Juez, a instancia del demandante, suspender por primera providencia y a su prudente arbitrio la ejecución del acuerdo impugnado, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva.

De la ausencia y de la presunción de muerte

Art. 19. La administración de los bienes del ausente cesará en cualquiera de los casos que se expresan a continuación:

1.º Cuando comparezca el ausente por sí o por medio de apoderado.

2.º Cuando siendo firme la sentencia de presunción de muerte se abra la sucesión en los bienes administrados.

3.º Cuando se acredite la defunción del ausente y comparezcan sus herederos testamentarios o abintestato.

En los casos 2.º y 3.º, el cónyuge sobreviviente podrá pedir que cese la administración desde el día siguiente al en que quede firme la sentencia de presunción de muerte o se acredite el fallecimiento de su consorte, para entrar en el goce del usufructo de viudedad foral conforme a los artículos 69 y siguientes de este Apéndice, debiendo contarse el plazo para dar principio a la formación del inventario desde que tenga conocimiento de cualquiera de dichas circunstancias.

De la Tutela

Art. 20. El padre o la madre que hubieren perdido la patria potestad, por nuevas nupcias, podrán nombrar tutor y protutor testamentarios a sus hijos menores, pero no podrá recaer el nombramiento en el consorte viudo ni en sus parientes.

Art. 21. La tutela legítima de los menores no emancipados será deferida por este orden:

- 1.º Al abuelo paterno.
- 2.º Al abuelo materno.
- 3.º A la abuela paterna y en su defecto a la materna, mientras se conserven viudas.
- 4.º Al mayor de los hermanos de doble vínculo.
- 5.º A la mayor de las hermanas de doble vínculo que no estuviere casada.
- 6.º Al mayor de los hermanos consanguíneo o uterino.

7.º A la mayor de las hermanas consanguínea o uterina, que no estuviere casada.

8.º A los tíos paternos o maternos, hermanos del padre o de la madre, excluyendo los primeros a los segundos.

La tutela de que trata este artículo no tiene lugar respecto de los hijos ilegítimos.

Art. 22. La tutela de los locos y de los sordo-mudos, corresponde:

1.º Al cónyuge no separado legalmente:

2.º Al padre.

3.º A la madre.

4.º A los hijos.

5.º A los abuelos y abuelas por el orden señalado en el artículo anterior.

6.º A los hermanos y a las hermanas que no estuviesen casadas, con el mismo orden de preferencia.

7.º A los tíos paternos y maternos.

De la propiedad

Art. 23. La propiedad inmueble de los Valles, Ayuntamientos y Concejos navarros sólo podrá adquirirse por prescripción con justo título y buena fé.

De las vecindades foranas

Art. 24. No podrán adquirirse ni establecerse en lo sucesivo las llamadas vecindades foranas; y para la extinción legal de las que subsistan en la actualidad, se concede a los pueblos gravados con tales servidumbres, los derechos siguientes:

1.º El de redención, en virtud del cual podrán obligar a los titulares de vecindades foranas a recibir su valor capitalizando al cinco por ciento el importe de los aprovechamientos.

2.º El de tanteo.

3.º El de retracto.

4.º El de expropiación forzosa por utilidad pública.

De las servidumbres de luces y vistas

Art. 25. Las servidumbres de luces y vistas se adquieren por los medios reconocidos en el Derecho y por prescripción de veinte años entre presentes y treinta entre ausentes con justo título y buena fe, y por cuarenta años sin título, pero con buena fe, sin

que en ningún caso se exija acto obstativo del propietario o poseedor del predio dominante.

De otras servidumbres

Art. 26. Las servidumbres de pastar, leñar, riciar, etc., establecidas en favor de los vecinos de pueblos navarros sobre fincas particulares, no podrán ser redimidas sin la previa conformidad de los respectivos Municipios o Concejos.

De las donaciones

Art. 27. Las donaciones que el padre o madre viudo con hijos de un matrimonio anterior haga en favor de los hijos de segundas o posteriores nupcias, o a un extraño, estarán necesariamente sometidas a la condición suspensiva de la liquidación y adjudicación de la herencia del donante, en la que queden a salvo los derechos de los hijos del primero o anteriores matrimonios, a que se refiere el art. 60 de este Apéndice, y solo valdrán en cuanto no perjudiquen los mencionados derechos debiendo reducirse o quedar sin efecto en otro caso.

Sin el previo cumplimiento de la condición mencionada, no podrá el donatario entrar en posesión de los bienes. Estas donaciones deberán otorgarse en escritura pública siempre que se trate de bienes inmuebles o derechos reales, y cuando el valor de los bienes cualquiera que sea su clase, exceda de quinientas pesetas.

Los Notarios deberán enterar a los otorgantes del contenido de este artículo y consignar en la escritura la condición suspensiva mencionada. Serán nulas y sin ningún valor ni efecto las donaciones hechas contra lo dispuesto en este artículo.

Art. 28. La acción de nulidad de las donaciones a que se refiere el artículo anterior, podrán ejercitarla el mismo donante, los hijos y descendientes perjudicados y sus herederos. El donante podrá ejercitar la acción durante toda su vida; y sus hijos y descendientes, así como los herederos, dentro del plazo de cuatro años a contar desde que se descubra el perjuicio sufrido por dichos hijos o descendientes.

Art. 29. Las donaciones por causa de matrimonio se registrarán por lo dispuesto en los artículos 117 y siguientes de este Apéndice, sin perjuicio de lo que queda dispuesto en los que preceden

de esta sección, y por las normas del Código civil que sean compatibles con las especialmente establecidas para Navarra.

De las sucesiones

Art. 30. La sucesión se defiere: 1.º Por testamento. 2.º Por pacto sucesorio. 3.º Por disposición de la Ley.

La primera se llama testamentaria; la segunda, contractual ó pactada; y la tercera, legítima.

Art. 31. Puede deferirse la herencia de una persona, en parte por su voluntad y en parte por disposición de la Ley.

De los testamentos

Art. 32. El testamento puede ser de dos clases, común o especial. El común se subdivide en abierto y cerrado, y comprende también el testamento de hermandad y las memorias testamentarias.

Art. 34. Los navarros no podrán otorgar testamento ológrafo, salvo en los casos previstos en las secciones sexta, séptima y octava del Capítulo 1.º, tit. II, lib. III del Código civil.

Art. 35. El Notario que autorice el testamento deberá conocer al testador, y, si no lo conociere, identificará su persona con dos testigos que le conozcan y sean conocidos del mismo Notario.

Los testigos de conocimiento que reúnan las condiciones legales, podrán a la vez, ser testigos instrumentales.

También procurará el Notario asegurarse de que, a su juicio, tiene el testador la capacidad necesaria para testar.

Igual obligación de conocer al testador, tendrán el Párroco, Clérigo o testigos, que, en los casos del art. 39 de este Apéndice, autoricen un testamento sin asistencia de Notario, y estarán obligados a valerse de testigos de conocimiento si no conocieren al testador.

Art. 36. Si no pudiese identificarse la persona del testador en la forma que el precedente artículo determina, el Notario autorizante, o en su defecto el Párroco, Clérigo o testigos que intervengan en la autorización del testamento, manifestarán esa circunstancia y reseñarán los documentos que el testador presente con dicho objeto, y las señas personales del mismo; así como los objetos de su uso que pueda mostrar.

Si fuere impugnado el testamento por el indicado motivo, corresponderá al que sostenga su validez, la prueba de la identidad del testador.

Art. 37. Será nulo el testamento en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades prescriptas en este Apéndice, y las aplicables del capítulo I. tit. II, lib. III del Código civil.

Del testamento abierto

Art. 38. El testamento abierto deberá ser otorgado ante Notario hábil para actuar en el lugar del otorgamiento, y dos testigos idóneos que sepan y puedan leer y escribir.

Cuando, con arreglo al artículo 35 concurren, además de los instrumentales, testigos de conocimiento, será necesario que alguno de ellos sepa y pueda leer y escribir.

Art. 39. No habiendo Notario en el pueblo ni siendo posible, por la urgencia del caso, la asistencia del más próximo, o no pudiendo actuar éste por justa causa, podrá en caso de grave enfermedad, otorgarse el testamento abierto ante el Párroco del lugar y tres testigos; a falta de Párroco, ante otro Clérigo e igual número de testigos; y a falta de Clérigo, ante cuatro testigos. Estos deberán reunir en todos los casos, las circunstancias de idoneidad exigidas en este Apéndice y las aplicables del Código civil.

La disposición del testador se redactará siempre por escrito, que aquél firmará, si fuere posible, y en todo caso las personas que autoricen y concurren al acto. Cuando no pueda firmar el testador, se hará constar así.

Art. 40. El testamento otorgado con arreglo al artículo anterior, perderá su eficacia a los dos meses de haber salido el testador del peligro de muerte.

Si falleciere el testador antes de ese plazo, el Párroco, Clérigo o testigos que intervinieron en el testamento, estarán obligados a presentarlo original al Juez de Primera Instancia del partido en el plazo más breve posible, que en ningún caso podrá ser mayor de treinta días contados desde que hubiera llegado a su noticia la muerte del otorgante. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la indemnización de daños y perjuicios exigibles a los llamados a cumplirla.

El Juez citará por medio de edictos publicados en los periódicos oficiales y expuestos al público en los sitios de costumbre,

a los herederos legítimos y a los que hubieran sido instituidos en otro testamento anterior, para que comparezcan, si les conviene, en las diligencias de abonamiento, señalando con tal objeto el plazo de treinta días.

Art. 41. En las diligencias de abonamiento se hará constar el fallecimiento del testador, y, por medio de certificación del Registro de últimas voluntades, si otorgó o no otras disposiciones testamentarias.

El Juez examinará a los que intervinieron en el testamento acerca del otorgamiento de éste, y con vista del resultado favorable, dictará auto de abonamiento, y mandará que las diligencias se protocolicen en la Notaría que corresponda. En otro caso, declarará no haber lugar al abonamiento. Contra el auto acordando el abonamiento, no se dará recurso alguno. Contra el que lo desestime, podrán los interesados en el testamento apelar ante la Audiencia.

Si los herederos abintestato o por virtud de un testamento anterior no estuvieren conformes con el abonamiento, podrán hacer valer su derecho en el juicio ordinario que corresponda, dentro del término de seis meses contados desde el día siguiente al de la fecha en que se haya dictado la mencionada resolución.

Del testamento de hermandad

Art. 42. Dos o más personas pueden en un mismo testamento abierto otorgado ante Notario.

1.º Instituirse mutuamente por herederos.

2.º Nombrar heredero a un tercero para después de los días de los testadores mutuamente instituidos.

Este testamento no requiere otras solemnidades que las exigidas para el unipersonal; y está sujeto en sus respectivos casos, a las restricciones de la legítima foral y de la extraordinaria en favor de los hijos de primero y anteriores matrimonios

Art. 43. El testamento de hermandad es revocable en vida de todos los otorgantes, siempre que se haga la revocación en otro testamento abierto y que se notifique por medio de acta notarial a los demás testadores el hecho de la revocación. Esta notificación, para que produzca efecto, deberá ser hecha a los mismos interesados, y no a otras personas, aunque pertenezcan a su familia o servidumbre. Si alguno de los otorgantes se negare a oír la notificación o la rehuyere en cualquier forma, se podrá ha

cer en acto de conciliación, y surtirá iguales efectos que si fuera hecha ante Notario, aunque el demandado no comparezca.

Art. 44. La revocación por uno de los otorgantes, invalida totalmente el testamento de hermandad. El Notario autorizante del acta de notificación, deberá advertírselo a los demás testadores y hacerlo constar así en dicho documento.

Art. 45. Por la muerte de uno de los testadores se hace irrevocable para todos el testamento de hermandad; pero si éste contuviere llamamientos en favor de personas que no sean herederos forzosos del sobreviviente, se rescindirá dicha disposición testamentaria respecto de los bienes de éste, por el advenimiento de hijos, subsistiendo en cuanto a los demás.

Art. 46. Las mandas y legados contenidas en los testamentos de hermandad no podrán reclamarse hasta después del fallecimiento del último de los herederos mutuamente instituidos, salvo disposición en contrario.

Art. 47. Será válido el testamento de hermandad que los navarros otorguen en otra provincia de España, ante Notario, o de Cónsul o Vicecónsul de la Nación en el extranjero.

Del testamento cerrado

Art. 48. Es nulo el testamento cerrado en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades establecidas para el mismo en el Código civil; y el Notario que lo autorice será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan si se probare que la falta procedió de su malicia o ignorancia o negligencia inexcusables.

De las memorias testamentarias

Art. 49. Como apéndice de un testamento otorgado ante Notario podrán otorgarse memorias testamentarias con los requisitos siguientes, sin los cuales no serán válidas:

1.º Que se consigne en el testamento la reserva de poder otorgarlas, y que se exprese con toda claridad y exactitud la señal o señales que haya de contener la memoria para que se tenga por auténtica y eficaz.

2.º Que toda ella esté escrita y firmada de puño y letra del

testador, con expresión del lugar, año, mes y día del otorgamiento. Por consiguiente, no podrán otorgar memorias los que no sepan o no puedan escribir.

3.º Que si tiene palabras tachadas, enmendadas o interlineadas se salven antes de la firma del testador, o después, volviendo a firmar la salvedad.

Art. 50. Las memorias testamentarias podrán ser adicionadas o modificadas a continuación del mismo escrito, pero con las formalidades expresadas en el artículo anterior.

Art. 51. En estas disposiciones no podrá revocarse el testamento ni cambiarse la institución de heredero ni hacerse la institución en la legítima foral. Las demás cláusulas del testamento podrán ser modificadas.

Art. 52. Cuando el testador se reserve en el testamento la facultad de otorgar memorias testamentarias, el Notario le enterará de las disposiciones de los tres artículos precedentes.

Art. 53. Para la presentación y protocolización de las memorias testamentarias se observarán las disposiciones de los artículos 690 al 693 del Código civil, y en todo caso habrá de acompañarse a ella el testamento que le sirva de precedente.

De la incapacidad para suceder por testamento o sin él

Art. 54. Son incapaces para suceder, además de los comprendidos en el artículo 745 del Código civil:

1.º Los hijos adulterinos respecto a sus padres, si éstos tuviesen hijos legítimos o naturales reconocidos.

2.º Los hijos sacrílegos respecto al padre o madre que hubiere hecho voto solemne de castidad.

Los comprendidos en estos dos números solo tendrán derecho a alimentos.

Art. 55. La disposición del artículo 745 del Código civil, será aplicable al Párroco, Clérigo o testigos que intervengan en la autorización de un testamento.

Art. 56. Si el excluido de la herencia por incapacidad fuere hijo o descendiente del testador, y tuviere a su vez hijos o des-

cendientes, éstos adquirirán cuantos derechos hereditarios correspondieren al incapaz. El excluido no tendrá derecho al usufruto y administración de los bienes que por esta causa hereden sus hijos.

De la institución de heredero

Art. 57. La libertad de testar es absoluta, sin más limitaciones que las establecidas en este Apéndice.

Sin embargo, el testador debe dejar asegurados los alimentos de sus hijos hasta la mayor edad si son menores y por toda la vida si son inválidos o incapacitados; y los de sus padres mientras los necesiten. Si el testador omite esta obligación de alimentos, el heredero no recibirá de los bienes sino lo que sobre, después de darse el alimentario, previa estimación de peritos, lo bastante a asegurar sus alimentos. Si los hijos o los padres tuvieren bienes bastantes no hay obligación de dejarles alimentos.

Art. 58. La legitima foral consiste en cinco sueldos febles o carlines y una robada de tierra en los montes comunes. Deberán ser necesariamente instituidos en esta legitima, los herederos forzosos del testador mencionados en el art. 66 de este Apéndice. La omisión de este requisito anula el testamento, salvo el caso de que dichas personas sean instituidas herederas del patrimonio del testador.

Art. 59. El viudo o viuda que contraiga nuevas nupcias dejará necesariamente a los hijos del primer matrimonio, y en defecto de éstos o de alguno de ellos, a los descendientes legítimos de los mismos, todos los bienes que a título gratuito hubiere recibido de su consorte difunto, de los hijos habidos por el mismo y de los descendientes de esos hijos.

Podrá, sin embargo, dejar esos bienes con entera libertad, a uno solo de dichos hijos, a varios, o a todos, igual o desigualmente.

Podrá, también, dejar la totalidad o parte de los mismos bienes a los descendientes legítimos del hijo o hijos que hubiesen fallecido, en concurrencia o no con los hijos sobrevivientes, haciendo uso de la libertad que establece el párrafo anterior

Art. 60. El padre o madre que pase a segundas nupcias no podrá privar a los hijos del primer matrimonio, y en defecto de éstos, a sus respectivos descendientes legítimos, de la porción que les corresponde en el caudal paterno o materno no sujeto a reserva.

Se determinará esa porción al tiempo de la muerte del padre o de la madre viudos, computando el valor líquido de sus bienes y de los que por cualquier concepto hubiesen donado en vida al consorte e hijos del segundo matrimonio, o a extraños; y el caudal resultante se dividirá en tantas partes cuantos fueren los hijos de ambos matrimonios, más una, en el caso de vivir el cónyuge del segundo matrimonio.

La porción que corresponde en el caudal a los hijos del primer matrimonio, será equivalente al total de las partes, a razón de una por hijo. Al hijo muerto le representará únicamente su legítima descendencia.

Art. 61. Si por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el viudo o viuda que hubiere contraído segundo o ulterior matrimonio, dejase mayor porción de bienes a su cónyuge o a los hijos o descendientes de los mismos del segundo o ulterior matrimonio, que a los del primero o anteriores, en cumplimiento de las reglas precedentes deberá repartirse el exceso entre los favorecidos y los perjudicados, de suerte que todos vengan a quedar iguales.

La prohibición de este artículo regirá también respecto del extraño, que se considerará siempre como persona interpuesta.

Los descendientes de los hijos del primero o anterior matrimonio, heredarán *in stirpes*, si se trata de su concurrencia con los hijos del segundo o ulterior, y, por el contrario, *in capita*, en concurrencia con la segunda o ulterior consorte, o con un extraño.

Dándose las circunstancias prevenidas en este artículo, el viudo o viuda viudo no podrá, en manera alguna, renunciar a favor del consorte las conquistas o ganancias del segundo o ulterior matrimonio.

Art. 62. De la porción correspondiente a los hijos del primer matrimonio, y en defecto de éstos, por derecho de representación, a sus respectivos descendientes legítimos, podrá disponer el padre o la madre viudo, pero únicamente en los términos establecidos en el art. 59.

De la porción restante del propio caudal podrá disponer libremente conforme a lo establecido en el artículo 57.

Art. 63. El heredero voluntario que muere antes que el testador, el incapaz de heredar y el que renuncia a la herencia, no transmiten ningún derecho a sus sucesores excepción hecha de los casos en que expresamente se dispone lo contrario.

Cuando los ascendientes instituyen por herederos o legatarios

a sus descendientes legítimos, aun que los instituidos mueran antes que el testador, transmitirán el derecho sucesorio a los hijos o descendientes legítimos que tengan, siendo éstos considerados como herederos testamentarios para todos los efectos.

De las sustituciones

Art. 64. Las sustituciones de que tratan los artículos 775 y 776 del Código civil, en los casos de los artículos 59 y 60 de este Apéndice, se entenderán limitadas a favor de los hijos del mismo matrimonio o de los descendientes legítimos de éstos.

Art. 65. Los hijos puestos en condición no se entenderán puestos en disposición ni llamados a la sucesión sino cuando expresamente se les conceda este derecho.

Los hijos y descendientes por línea recta de los sustitutos fallecidos antes que los primeros llamados a la sucesión, entrarán en lugar de sus padres y ascendientes representándoles como si éstos vivieran, y habrá transmisión en favor de ellos si otra cosa no se hubiere dispuesto claramente por el testador.

De los herederos forzosos

Art. 66. Son herederos forzosos:

- 1.º Los hijos y descendientes legítimos respecto de sus padres y ascendientes.
- 2.º Faltando los del número anterior, los padres y ascendientes legítimos, respecto de sus hijos y descendientes legítimos.
- 3.º Los hijos de primer matrimonio en el caso del artículo 60 de este Apéndice.
- 4.º Los hijos legitimados por concesión real y los naturales reconocidos, no habiendo hijos legítimos.

Art. 67. La preterición de los herederos forzosos, en sus respectivos casos, anula el testamento, salvo el caso en que el preterido muera sin sucesión directa antes que el testador.

Los comprendidos en el número 3.º del artículo anterior, tendrán siempre derecho a la cuota del artículo 60, cuando hereden en concurrencia con sus hermanos de vínculo sencillo habidos en matrimonio posterior o con el padrastro o madrastra, y únicamente podrán ser privados de dicha cuota por justa causa de desheredación.

Art. 68. Toda renuncia o transacción entre el padre o la madre binubos y los hijos de anteriores matrimonios, o los descen-

dientes legítimos de éstos, acerca de los derechos reconocidos en el artículo 60 de este Apéndice, es nula, y muerto el padre o la madre, podrán los interesados impugnar la renuncia o transacción, pero se les imputará en pago de su haber lo que hubieren recibido por virtud del acto impugnado.

Cuando el incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior resulte ya manifiesto por acto entre vivos, podrán ejercitarse las acciones procedentes antes de la muerte del padre o madre viudo.

De los derechos del cónyuge viudo

Art. 68. Corresponde al cónyuge viudo el usufructo sobre la universalidad de los bienes relictos por muerte de su consorte, con las limitaciones que se establecen en esta sección.

Están incluidos los productos de las minas denunciadas y los de cualquier establecimiento mercantil o industrial pertenecientes al difunto, pero serán de cuenta del usufructuario los gastos de explotación. El heredero propietario podrá ejercer la inspección sobre la forma de realizarse los trabajos, formulando, en su caso, las reclamaciones que estime procedentes.

Art. 70. Están excluidos del usufructo foral los bienes siguientes:

1.º Los enajenados con arreglo a las leyes por el cónyuge difunto durante su vida.

2.º Los que dicho cónyuge tuviera en concepto de reservas conforme al artículo 59 de este Apéndice. Si no quedasen hijos de anteriores matrimonios ni descendientes legítimos de éstos, se incluirán en el usufructo.

3.º Los que persona distinta de los ascendientes le hubiera transmitido con prohibición expresa de usufructo foral.

4.º Los aumentos de capital consistentes en valores mobiliarios comprendidos en el usufructo, que se concedan a título oneroso a los herederos propietarios, salvo el caso de que, por no querer o no poder éstos anticipar su importe, lo haga el usufructuario.

Art. 71. En los casos de ulteriores nupcias, habiendo hijos de anterior matrimonio o descendientes legítimos de éstos, únicamente corresponderá al cónyuge viudo el usufructo de la porción libre de bienes del consorte difunto a que se refiere el artículo 60 de este Apéndice. Si no quedaren hijos de anteriores ma-

trimonios ni descendientes legítimos de éstos, el usufructo se extenderá a la totalidad de los bienes conforme al artículo 69.

Art. 72. Son aplicables al usufructo de viudedad los artículos del tit. VI, lib. II del Código civil referentes al usufructo en general, en cuanto no se opongan directa o indirectamente a lo establecido en esta sección.

Art. 73. El derecho de usufructo de viudedad establecido en el artículo 69, no priva a los cónyuges, durante su vida, de la facultad de disponer libremente de sus bienes con sujeción a las leyes.

Art. 74. No puede imponerse sobre el usufructo gravamen alguno salvo los expresados en los números 3.º, 4.º y 7.º del artículo 76, y los que se pacten en las capitulaciones matrimoniales anteriores al vínculo conyugal. Asimismo, podrá en éstas modificarse el usufructo viudal, imponiendo toda clase de condiciones lícitas. Durante el matrimonio no podrán marido y mujer contratar sobre este derecho.

Art. 75. El derecho de usufructo foral es renunciable con tal que la renuncia se pacte en capitulaciones matrimoniales y sea mutua. Es también renunciable total o parcialmente una vez adquirido; pero será nula y quedará sin efecto toda renuncia que envuelva el incumplimiento de las cargas impuestas por el artículo siguiente.

La facultad de enajenar el usufructo autorizada por el art. 480 del Código civil, queda sometida a lo establecido en este artículo.

Art. 76. El usufructuario foral está obligado:

1.º A inventariar ante Notario todos los bienes de su consorte fallecido y los de la disuelta sociedad conyugal, con citación del heredero propietario, o si éste fuese incapacitado o menor de edad, con la de su representante legal, o en su defecto, con la del pariente más cercano de dicho heredero menor o incapacitado. Si se ignorase por el usufructuario quién es el pariente más próximo, o fuera desconocido el paradero de éste, podrá hacerse la citación a otro pariente, prefiriendo, cuando haya varios, el de grado más próximo. A falta de representante legal y de parientes, se citará al Fiscal municipal. La no asistencia del citado no impedirá la formación del inventario.

No será necesaria la formación de inventario cuando el con-

sorte premuerto haya dispensado esa formalidad; pero en los casos de segundas o posteriores nupcias con hijos de anteriores matrimonios, o en su defecto descendientes legítimos de los mismos, carecerá de toda eficacia la dispensa.

El heredero propietario o en su nombre el representante legal pariente o Fiscal municipal, tendrá derecho a una copia del inventario con vista de la que se podrá obligar al usufructuario a que subsane ante Notario los errores u omisiones padecidos.

El usufructuario que intencionadamente dejare de incluir en el inventario algunos bienes del consorte premuerto, estará obligado a abonar al heredero propietario, en concepto de pena, el duplo del valor de aquéllos. Si fuere insolvente, la pena se hará efectiva deduciendo del usufructo la cantidad correspondiente.

2.º A prestar fianza cuando el causante no le haya dispensado del cumplimiento de esta obligación. No será necesaria la fianza cuando los herederos sean los hijos del usufructuario, salvo el caso de que el cónyuge premuerto le haya impuesto expresamente dicha obligación.

No prestando el usufructuario la fianza en los casos en que deba darla, podrá el propietario exigir que el metálico y valores se impongan o depositen en lugar seguro y a su nombre, haciendo constar el derecho de usufructo sobre ellos en favor del viudo; y que los objetos de puro lujo u ornato se le entreguen hasta que la fianza se constituya. La entrega de estos objetos ha de entenderse, sin perjuicio del derecho que corresponde al usufructuario para conservar los muebles, ropas y demás efectos de uso habitual de tal suerte que el aspecto interior de la casa sea el mismo que en vida de su consorte. Extinguido el usufructo, se entregarán al propietario esos objetos en el estado que entonces tengan.

3.º A alimentar y educar a los hijos habidos del cónyuge premuerto, y a ejercer sobre ellos los demás deberes que emanan de la patria potestad.

4.º A dotar a las hijas en los términos establecidos en el artículo 128.

5.º A conservar con diligencia los bienes inventariados mientras no se practique la liquidación de la sociedad conyugal: y después de practicada, a conservar con el mismo cuidado los que se le adjudiquen en usufructo. La viuda podrá enajenar libremente los que se le adjudiquen en propiedad. Podrá, además, aunque no preceda liquidación, enajenar y gravar libremente los bienes de la dote inestimada y los parafernales.

6.º A cuidar durante el usufructo los bienes usufructuados, con el celo de un buen padre de familia.

El usufructuario que con infracción de lo dispuesto en este

número abandone el cuidado de los bienes, estará obligado a abonar al propietario el daño causado, cuyo importe se descontará del usufructo si el usufructuario careciere de bienes propios. Si diere lugar a una nueva reclamación por abandono, perderá el usufructo de los bienes desatendidos, y pagará, además, los daños y perjuicios que hubiere causado al propietario.

7.º A pagar las deudas ya vencidas al fallecimiento del consorte, con bienes de la herencia, previo acuerdo con el heredero propietario o su representante legal, sobre los bienes que se han de destinar a ese fin y sobre la legitimidad de la deuda. Si el heredero fuese desconocido, podrá el usufructuario pagar por sí dichas deudas empleando el metálico de la herencia, pero si no lo hubiere, necesitará, para enajenar otros bienes, autorización judicial. Si pagase las deudas de su peculio propio, tendrá derecho a repetir contra la herencia.

Los intereses y pensiones que venzan antes del año del fallecimiento del consorte se pagarán, a prorrata, entre el usufructuario y el heredero propietario.

Si el usufructo fuere parcial, el prorrateo de esos intereses y pensiones será proporcional a la cuantía de los bienes que se usufructúen.

Las cargas anuales sobre los bienes las satisfará el que perciba los frutos.

El pago de los intereses afectos a los bienes usufructuados, pensiones de censos, contribuciones anuales, cuotas de seguros y demás cargas que tienen el concepto de gravámenes sobre los frutos y rentas, corresponderá al usufructuario mientras el usufructo dure. El propietario podrá exigir que el usufructuario le presente anualmente los recibos que justifiquen el pago. Si se negare sin causa justa, y el propietario acudiere al Juzgado para ejercitar su derecho, todas las costas serán de cuenta del usufructuario.

Art. 77. Deberá darse principio al inventario dentro de los cincuenta días siguientes al fallecimiento del cónyuge y concluirse dentro de otros cincuenta a contar desde el día en que se empezó. Estos plazos son improrrogables. Si durante ellos no se hubiese dado principio al inventario, se perderá el derecho al usufructo de vindedad; y si se hubiese empezado y no concluido, el usufructo se limitará a los bienes inventariados dentro de término.

Art. 78. Se incluirán en el inventario todos los bienes privativos del cónyuge premuerto y los de la Sociedad conyugal. No

tendrá la viuda obligación de incluir los que constituyan la dote inestimada y los parafernales. Tampoco se incluirán obligatoriamente en el inventario los que existan en depósito o prenda o se tengan por otro título que imponga la obligación de devolverlos desde luego, a no ser que se hagan constar estas circunstancias. Al mismo tiempo debe hacerse el avalúo de los bienes; y si por asistir a la diligencia el propietario, su representante o en su caso el pariente o el Fiscal municipal citados conforme al número 1.º del art. 76, manifestaren su disconformidad con el avalúo, la cuestión se someterá al juicio pericial con intervención del Juzgado municipal del domicilio del usufructuario o del lugar en que se hallen los bienes, a no ser que se hubiese dispuesto otra cosa en las capitulaciones matrimoniales.

Si se tratara de valores mobiliarios o de otros muebles con precio de mercado, se fijará el que corresponda al día del fallecimiento del causante, con vista de las certificaciones expedidas por el Colegio de Agentes de Bolsa, por Corredor de Comercio, por la Cámara de Comercio o por informe de la Alcaldía, según proceda. Si no fuere posible acreditar el valor por ninguno de estos medios, se acudirá al juicio pericial conforme al apartado anterior de este artículo.

Los gastos de inventario y de las demás diligencias a que dé lugar, se satisfarán por mitad e iguales partes entre el propietario y el usufructuario.

Art. 79. En el caso de que el consorte fallecido hubiera dejado hijos de otro matrimonio anterior, o, en su defecto, descendientes legítimos de los mismos, se practicará, una vez concluido el inventario, la liquidación de la herencia del cónyuge premuerto, a fin de determinar la porción que en los bienes hereditarios corresponde en usufructo al consorte viudo conforme a los artículos 60 y 71 de este Apéndice. Si la viuda hubiera quedado en cinta se aguardará a que dé a luz para practicar dicha liquidación.

Art. 80. La cuantía de la fianza que debe prestar el usufructuario se fijará teniendo en cuenta el valor dado en el inventario a todos los bienes muebles, semovientes, valores mobiliarios, frutos y cuantas cosas puedan desaparecer. La fianza no se extenderá a valores depositados o a capitales impuestos en forma que no pueda disponer de ellos el usufructuario, limitándose éste al percibo de los intereses. El término para la constitución de la fianza será de ocho días a contar desde que se termine la liquidación prevenida en el artículo anterior; y pasado dicho término

sin constituirla, se entenderá que el usufructuario se niega a prestarla; pudiendo entonces el propietario pedir que se adopten las medidas de precaución establecidas en el número 2.º del artículo 77. En el caso del párrafo primero del mismo número 2.º, si el causante hubiere impuesto la obligación de constituir fianza a su consorte con hijos herederos de un solo matrimonio, el plazo de ocho días se contará desde la terminación del inventario.

Art. 81. El usufructuario con fianza entrará en posesión de todos los bienes sin limitación alguna y dará al capital en metálico que reciba o haga efectivo, el destino que tenga por conveniente. Lo mismo se entenderá si estuviere dispensado de constituir fianza o si no tuviere obligación de constituirla, o si no la prestare y el propietario no se la exigiere.

Art. 82. El usufructuario foral tendrá derecho a todos los frutos desde el día del fallecimiento de su cónyuge, observándose en cuanto a los frutos naturales e industriales pendientes al empezar y terminar el usufructo lo dispuesto en el artículo 472 del Código civil

Art. 83. Todos los contratos que otorgue el usufructuario en el ejercicio de su derecho se resolverán al fin del usufructo, salvo el arrendamiento de las fincas rústicas, el cual se considerará subsistente durante el año agrícola.

Art. 84. El usufructuario responderá personalmente al propietario de la gestión del comprador o arrendatario del usufructo en el cuidado de los bienes objeto de disfrute o uso, pero podrá el segundo si lo prefiere, dirigir directamente sus acciones contra estos últimos

Art. 85. Cuando formen parte del caudal hereditario del cónyuge premuerto acciones para reclamar bienes o derechos, las ejercerán de mutua conformidad el usufructuario y el propietario; y si cualquiera de ellos, después de requerido notarialmente o en acto de conciliación se negare a prestar su concurso, se entenderá que, por tal negativa, cede al otro las acciones que le correspondan. En este caso, lo que se obtenga por consecuencia de la reclamación pertenecerá al propietario y quedará sometido al usufructo; pero el que hubiere negado su concurso para la actuación judicial no podrá alegar derecho alguno sobre los bienes mientras no indemnice a la otra parte de la mitad de los gastos

judiciales y extrajudiciales que justifique haber realizado con motivo de la reclamación, y sus intereses legales. Si requerido por el que ejerció la acción para que le reembolse de dicha mitad de gastos e intereses, se negare a ello la otra parte, o no efectuare el pago en el plazo de treinta días, quedarán los bienes en plena propiedad para el que ejerció las acciones.

Si ejercitase la acción el propietario sin haber requerido previamente al usufructuario conforme al apartado anterior, responderá a éste del usufructo de lo que adquiriera y de los perjuicios que se le ocasionen, pero podrá reclamarle la mitad de los gastos que hubiere hecho.

Art. 86. Si el usufructuario fuese declarado pródigo o condenado a la pena de interdicción civil, se pondrá los bienes en administración, siendo preferidos para el cargo los herederos propietarios o sus representantes, debiendo el designado cumplir en cuanto sea posible, todas las obligaciones que pesan sobre el usufructuario con motivo del ejercicio de ese derecho.

Si el administrador no fuere uno de los herederos propietarios prestará fianza bastante para todas las responsabilidades en que pueda incurrir, las que en su caso, no afectarán al usufructuario.

El tutor del pródigo o condenado a interdicción podrá inspeccionar la administración.

Art. 87. No tiene derecho al usufructo de viudedad:

1.º El cónyuge declarado culpable en sentencia de divorcio o condenado en causa por adulterio, si no hubiese sido perdonado por su consorte.

Si a la muerte del causante estuviere pendiente la demanda de divorcio o la querrela de adulterio contra el sobreviviente, podrán mostrarse parte los herederos de aquél y el viudo o viuda no podrá entrar en el goce del usufructo hasta que se le absuelva por sentencia definitiva o quede abandonada o desistida la acción de divorcio o de adulterio.

2.º El que atentare contra la vida de su consorte o le matare intencionadamente.

Art. 88. El usufructo de viudedad se extingue:

- 1.º Por la muerte del usufructuario.
- 2.º Por contraer el consorte viudo segundas o posteriores nupcias.
- 3.º Por renuncia del usufructuario conforme al art. 75.
- 4.º Por no haber formado inventario dentro de los plazos con-

cedidos, conforme al art. 77. En tal caso, el sobreviviente devolverá los frutos percibidos desde la muerte del causante.

5.º Por indebida enajenación o gravamen de los bienes objeto del usufructo, o de parte de ellos.

6.º Por el no uso durante el tiempo necesario para la prescripción del derecho.

7.º Por vivir la viuda licenciosamente o con escándalo.

8.º Por abuso o negligencia en el ejercicio del derecho, conforme al párrafo segundo del núm. 6.º del art. 76.

De los derechos de los hijos ilegítimos.

Art. 89. Los hijos naturales reconocidos y los legitimados por concesión real, tienen derecho a la legítima foral y a alimentos.

Los demás hijos ilegítimos solo tendrán derecho a alimentos.

La obligación de alimentar a los hijos naturales reconocidos y a los legitimados por concesión real, se transmitirá a los herederos; la de alimentar a los demás ilegítimos, únicamente en el caso de haberlo dispuesto así el causante.

De la desheredación.

Art. 90. Son justas causas de desheredación las señaladas en los artículos 852 y 853 del Código civil.

El desheredado no necesita ser instituido en la legítima foral, pero habrá de consignarse expresamente la causa de la desheredación. Si no se hiciese así, y lo mismo si la causa alegada no fuera cierta o de las enumeradas en los citados artículos del Código civil, el testamento será nulo.

Art. 91. Los hijos del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos respecto a la legítima foral y los demás de que el testador no pueda privarles, excepción hecha del caso en que hayan incurrido también en causa de desheredación.

El padre desheredado no tendrá el usufructo ni la administración de los bienes que por esta causa hereden sus hijos.

De las mandas y legados.

Art. 92. El Notario, Párroco u otro Clérigo ante quien se otorgue testamento, estará obligado a preguntar al testador, consignando en el propio documento la pregunta y la respuesta, si deja

alguna manda en concepto de limosna para el Hospital civil de Navarra o para el del pueblo del mismo otorgante, si lo hubiera.

Art. 93. Si el testador tuviere hijos de dos o más matrimonios, no podrá gravar a los de nupcias anteriores con ningún legado de los comprendidos en el art. 863 del Código civil que disminuya directa o indirectamente la participación hereditaria que les corresponda conforme al art. 60 de este Apéndice.

De los albaceas testamentarios.

Art. 94. El albacea que no acepte el cargo o lo renuncie sin justa causa, perderá lo que le hubiere dejado el testador, salvo siempre el derecho que tuviere por otro concepto a los bienes de la herencia.

De la sucesión intestada.

Art. 95. El derecho de la herencia futura intestada, no es renunciabile.

Del parentesco.

Art. 96. En las herencias intestadas el pariente más próximo en grado excluye al más remoto, salvo el derecho de representación, cuando proceda, y sin perjuicio del preferente que determinadas personas ostenten a la sucesión de los bienes troncales.

Tienen este carácter los raíces o inmuebles que proceden de un ascendiente.

Los parientes que se hallen en el mismo grado heredarán por partes iguales, salvo lo dispuesto en el art. 102 sobre el doble vínculo.

Del derecho de representación.

Art. 97. El derecho de representación tendrá siempre lugar en la línea recta descendente, pero nunca en la ascendente.

En la línea colateral solo tendrá lugar en favor de los hijos y descendientes de los hermanos.

De la línea recta ascendente.

Art. 98. El padre y la madre, si existieren, heredarán por partes iguales.

Existiendo uno solo de ellos, éste sucederá al hijo en toda la herencia, pero tendrá obligación de reservar la parte que proceda del padre o madre y del hermano premuertos del causante a favor de los parientes dentro del cuarto grado de la línea de donde procedan.

Art. 99. A falta de padre y madre, sucederán los demás ascendientes por líneas y grados.

Si por proceder todos los bienes de una de las líneas, carecieren los ascendientes de la otra de medios de subsistencia, se les señalarán alimentos por cuenta de los bienes hereditarios si la cuantía de éstos fuere suficiente para cubrir esa atención.

Si únicamente sobrevivieren los ascendientes de segundo o más grados de una sola línea, heredarán todos ellos los bienes por partes iguales; pero estarán obligados a reservar los que provengan de la otra línea a favor de los parientes de la misma, hasta el cuarto grado.

De los hijos naturales reconocidos y de los legitimados por concesión real.

Art. 100. En el caso de existir descendientes legítimos, los hijos naturales reconocidos y los legitimados por concesión real solo tendrán derecho a alimentos en la sucesión de sus padres.

Art. 101. Fuera del caso del artículo anterior, los derechos sucesorios de los hijos naturales reconocidos y de los legitimados por concesión real se regularán por los artículos 841, párrafo 1.º, 843, 844, 939, 940, 941 y 943 del Código civil.

En defecto de los hermanos naturales a que se refiere el último artículo citado, y de hijos de éstos, sucederá el cónyuge sobreviviente.

De la sucesión de los colaterales y de los cónyuges.

Art. 102. Si concurriesen hermanos de doble vínculo con medio hermanos, tomarán los primeros doble porción de la herencia que los otros, excepto en los bienes que provengan del padre o madre o ascendiente común, en los que sucederán por igual los hermanos y medio hermanos.

En el caso de no existir sino medio hermanos, unos por parte de padre y otros por la de la madre, los primeros heredarán los bienes que provengan de la línea paterna y los segundos los de

la línea materna, y en los adquiridos por el hermano fallecido, heredarán por partes iguales.

Límite del derecho hereditario.

Art. 103. El derecho de heredar abintestato no tiene límite en la línea recta y se extiende hasta el sexto grado inclusive en la línea colateral.

Art. 104. A falta de personas que tengan derecho a suceder, heredará los bienes la Excm. Diputación foral y provincial de Navarra, que los destinará a atenciones de beneficencia de la provincia.

La Diputación deberá ser declarada heredera judicialmente.

De la viuda que queda encinta.

Art. 105. No procederá la concesión de alimentos a la viuda, en el caso del art. 964 del Código civil, cuando tenga el usufructo foral.

De los bienes sujetos a reserva.

Art. 106. Además de la reserva impuesta en los artículos 98 y 99, el viudo o viuda que contraiga segundas nupcias, estará obligado, según se dispone en el art. 59, a reservar y dejar precisamente a los hijos del primer matrimonio, y en defecto de éstos o de alguno de ellos, a los descendientes legítimos de los mismos, todos los bienes que haya adquirido de su difunto consorte por cualquier título lucrativo. El viudo tendrá sobre ellos el usufructo durante su vida.

Lo dispuesto en el apartado anterior en cuanto al primero y segundo matrimonio, sea y se entienda también del tercero, cuarto y demás que contrajere, habiendo hijos de los anteriores.

Tendrá lugar, la reserva aunque el cónyuge que repita matrimonio vuelva a enviudar y muera en tal estado, mientras existan los hijos o descendientes a quienes debe reservar los bienes.

Toda disposición del cónyuge difunto contraria a lo preceptuado en este artículo será nula y se tendrá por no puesta.

Art. 107. Conforme a lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo 59, el viudo o viuda que casare segunda vez, podrá disponer de los bienes reservables con entera libertad a favor de

uno solo de los hijos del primer matrimonio, de varios o de todos, igual o desigualmente. Está también facultado para dejar el todo o parte de los mismos bienes a los descendientes legítimos del hijo o hijos que hubieren fallecido, en concurrencia o no con los hijos sobrevivientes.

Si el viudo o viuda no usare del derecho de disponer a que se refiere el párrafo anterior, los hijos y descendientes legítimos del primer matrimonio sucederán en los bienes sujetos a reserva conforme a las reglas prescritas para la sucesión en la línea descendente, aunque a virtud del testamento hubieren heredado desigualmente al cónyuge premuerto o no hubiesen aceptado su herencia.

El hijo desheredado justamente por el padre o por la madre, perderá todo derecho a la reserva, pero si tuviere hijos o descendientes legítimos, éstos, por derecho de representación, sucederán en lo que al desheredado correspondiera.

Art. 108. Los descendientes a quienes incumbe la obligación de reservar bienes, deben cumplir las formalidades prescritas en el artículo 977 y en los tres primeros números del 978 del Código civil.

Del beneficio de inventario.

Art. 109. La herencia se entiende siempre aceptada a beneficio de inventario aunque no se exprese esta circunstancia; y el heredero no viene obligado a responder de las deudas del causante más que hasta donde alcancen los bienes.

No es necesaria formalidad alguna para gozar de este beneficio.

De la colación.

Art. 110. La obligación de colacionar no se presume; es preciso que se imponga de un modo expreso, al disponer de los bienes en todo o en parte, por acto intervivos o por última voluntad. Los Notarios, al autorizar los documentos respectivos darán conocimiento de esta norma a los otorgantes.

Nunca podrá imponerse la obligación de colacionar sobre los gastos exceptuados en el art. 1.041 del Código civil.

Art. 111. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, habrá obligación de colacionar:

1.º Las donaciones y liberalidades hechas al cónyuge e hijos

del segundo o posteriores matrimonios, habiendo hijos de anteriores nupcias.

2.º Las hechas a extraños, en el mismo caso.

3.º Toda donación hecha expresamente como anticipo o a cuenta de derechos hereditarios.

4.º Toda donación en la que se pacte expresamente que será colacionada.

De los contratos matrimoniales.

Art. 112. El matrimonio se entenderá contraído siempre bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales o conquistas, aunque el marido navarro tenga su residencia fuera de esta provincia.

Dentro de dicho régimen de conquistas o gananciales, podrán establecerse en los contratos nupciales cuantos pactos se estimen convenientes, sin más limitaciones que las de la moral y las establecidas en este Apéndice sobre libre disposición, cuya infracción anulará las cláusulas que las contengan.

Art. 113. Los pactos nupciales deberán constar siempre en escritura pública de capitulaciones matrimoniales o donación por causa de matrimonio.

Las capitulaciones matrimoniales habrán de otorgarse antes del matrimonio o en el mismo día de su celebración, pero si se hiciesen con motivo de donación universal, podrán otorgarse después.

Art. 114. El menor capaz de contraer matrimonio podrá otorgar capitulaciones matrimoniales y aceptar donaciones universales con pactos sucesorios asistido de su legítimo representante.

Art. 115. El viudo que pase a segundas o posteriores nupcias no podrá renunciar su parte de conquistas a favor del nuevo cónyuge, ni pactar nada que vulnere los derechos que este Apéndice reconoce a los hijos de matrimonios anteriores ni a sus descendientes.

Art. 116. Podrán ser materia de las capitulaciones matrimoniales, entre otras, las estipulaciones siguientes:

1.ª Todas las relativas a la organización económica de la familia, salvo la intangibilidad del régimen de conquistas.

2.ª Instituir heredero universal al hijo o persona que se de-

termine, y, cuando no se haya hecho así, especificar las reglas para hacer el nombramiento por ambos cónyuges o por uno solo, y caso de haber fallecido ambos, por los parientes que se designen, ya nominalmente, ya por razón de la proximidad de su parentesco.

3.ª Consignar la donación intervivos en favor de uno de los cónyuges o de los dos, si asistieren el donante o donantes al otorgamiento de las capitulaciones. La donación mortis causa deberá otorgarse por separado.

4.ª Establecer los pactos dotales, dar fe de la entrega de la dote o de parte de ella si esto se hiciere en el mismo acto, y consignar la renuncia de la dotada, si la hiciere, a los derechos sucesorios renunciables.

5.ª Pactar sobre las arras y otras donaciones esponsalicias entre los cónyuges, si las hubiere.

6.ª Señalar las facultades que sin perjuicio de la autoridad marital se reconozcan a la esposa en cuanto a percepción de rentas y frutos para sus atenciones personales.

7.ª Señalar las dotaciones de los hijos apartados de la sucesión universal pactada o las reglas a que haya de acomodarse la fijación de los respectivos señalamientos.

8.ª Estipular lo relativo a la sociedad familiar de donantes y donatarios si hubieren de vivir juntos, así como las normas para caso de discordia y separación: designar las personas a las que hayan de ser sometidas las diferencias u otros asuntos de la familia. El número de amigables componedores deberá ser impar, y ni en su nombramiento ni en su aceptación y decisión será obligatorio observar las normas de la ley de Enjuiciamiento civil.

De las donaciones por causa de matrimonio.

Art. 117. Las donaciones por causa de matrimonio pueden ser singulares y universales, y comprender estas últimas todos los bienes del donante, incluso los futuros. Tales donaciones pueden hacerse puramente o para después del fallecimiento del donante.

Para que la donación universal hecha puramente o desde luego sea válida, deberá el donante reservarse lo necesario, en propiedad o en usufructo, para su decorosa subsistencia y la de su familia. En otro caso serán nulas.

En las escrituras de donación deberán especificarse por rolde y afrontaciones todos los bienes que se donan, y consignarse, respecto de los inmuebles, todos los datos exigidos por la legisla-

ción hipotecaria para su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Art. 118. En las donaciones universales por causa de matrimonio, serán eficaces los pactos que se establezcan sobre constitución y disolución de la sociedad familiar entre donantes y donatarios y las demás personas que hayan de formar parte de ella; mando, señorío y administración; donaciones esponsalicias; usu fructo; reservas para testar; reversiones; prohibición de enajenar; división circunstancial de los bienes por causa de discordia; sucesión de los bienes donados y cualesquiera otras estipulaciones lícitas, salvo las que pugnen con el régimen de gananciales.

Art. 119. Si los llamamientos para suceder en los bienes donados se hicieren en favor de los hijos o descendientes de los donatarios, se entenderá con relación a los bienes que quedaren a la muerte del primer donatario, excepción hecha del caso en que se pactare la prohibición de enajenar los bienes donados, si se acomoda a las reglas para la validez de las sustituciones fideicomisarias.

Los hijos de los donatarios llamados a suceder en los bienes donados, tendrán derecho irrevocable a suceder en su día como si se hallasen presentes y expresamente aceptasen la donación.

La misma regla se observará respecto de las donaciones asignadas a los demás hermanos del donatario, aunque no se fije de momento la cantidad a que han de ascender.

Art. 120. En toda donación universal deberá expresarse la obligación de suministrar alimentos a las personas con derecho a ellos, y de constituir dotes competentes en favor de las hijas y de las nietas huérfanas.

Asimismo, se expresará el derecho de habitar en la casa los hijos y descendientes huérfanos del donador mientras permanezcan solteros, trabajen en beneficio común mientras puedan, no den lugar con su conducta a disensiones y discordias y no adquieran una posición que les permita vivir independientes.

Art. 121. La muerte del donatario sin hijos antes que el donador, deja sin efecto la donación y produce la reversión de los bienes al donante, quien podrá disponer de ellos nuevamente.

Si fallece el donatario sin hijos después del donante, podrá disponer de los bienes, pero solo en favor de todos o de alguno de sus hermanos, hijos del donador, si los tuviere, o de los descendientes de éstos; pero si no los hay, podrá disponer libremente.

En todos estos casos deberá quedar a salvo el derecho de usufructo del cónyuge viudo, cuando proceda.

Art. 122. El donatario universal tiene la condición de heredero, y como tal, sucede al donante en todos sus bienes, derechos, acciones y obligaciones; pero no será responsable de las deudas que con posterioridad a la donación contraiga el donante más que si están causadas en beneficio de la casa.

Art. 123. El esposo antes del matrimonio podrá dar o prometer a la esposa, en concepto de arras, bienes cuyo valor no exceda de la octava parte de la dote. También podrán darse u ofrecerse arras en posteriores matrimonios, pero sin perjuicio de las primeras. No podrán darse ni prometerse arras a la esposa indotada; y si prometida dote no se entregare o se entregare solo en parte, no se entregarán las arras prometidas o lo serán tan sólo en proporción a la dote aportada.

La mujer adquiere el dominio de las arras desde que se verifica el matrimonio, pero deberán estar en poder del marido hasta la disolución de aquél.

La mujer perderá las arras cuando en juicio de divorcio o causa por adulterio se dictase contra ella sentencia condenatoria.

Art. 124. La promesa de arras no impide las donaciones espousalicias entre los cónyuges autorizadas por la costumbre.

Art. 125. El viudo o viuda que contrajere nuevo matrimonio teniendo hijos del anterior, no podrá dar a su consorte cosa alguna de sus bienes presentes, salvo los regalos módicos acostumbrados en tales casos.

Art. 126. En toda donación y contrato matrimonial deberán quedar a salvo los derechos reconocidos en este Apéndice en favor de los hijos de cualquiera de los cónyuges procedentes de un matrimonio anterior.

De la dote.

Art. 127. El padre y en su defecto o por su insolvencia la madre, están obligados a dotar a sus hijas legítimas. Lo están también los abuelos paternos y maternos a dotar a sus nietas pobres y huérfanas, cuando posean bienes que atendiendo a su estado y condición, sean superiores a sus necesidades. Y unos y otros,

careciendo de descendencia legítima, están obligados a dotar a la hija o nieta natural reconocida y a la legitimada por concepción real.

Art. 128. El padre y en su defecto la madre, fijarán la cuantía de la dote, que deberá ser proporcionada al caudal y al número de hijos.

Cuando la obligación de dotar pese sobre el donatario universal, éste atenderá a lo pactado en la escritura de donación; y si en ella no se hubiese determinado la cuantía de la dote, se fijará según las reglas establecidas en la escritura de donación o contratos matrimoniales. Si tales normas faltaren, se seguirá la regla general establecida en el párrafo primero de este artículo.

Art. 129. Únicamente las hijas y las nietas en su caso podrán reclamar contra el señalamiento de dote, si la cantidad fijada fuere notoriamente exigua y desproporcionada a la fortuna de los padres.

También podrán los hijos reclamar contra el señalamiento de sus dotaciones hechos en cumplimiento de lo pactado en el contrato matrimonial o en la donación universal.

Art. 130. La dote que el padre o la madre constituya en favor de la hija del segundo matrimonio, teniendo hijos del primero, no podrá perjudicar nunca los derechos de éstos.

Art. 131. No hay obligación de dotar en el caso prevenido por el art. 1340 del Código civil, cuando la hija tenga patrimonio propio suficiente en relación con la fortuna y necesidades de los padres, y cuando concurra en la hija alguna de las causas de desheredación expresa.

Art. 132. La devolución de la dote, cuando proceda, no podrá hacerse hasta que termine el usufructo foral a que se halle sujeta.

De la sociedad de gananciales.

Art. 133. En caso de donación universal por causa de matrimonio, podrá pactarse que los donadores, cuando constituyan con los esposos donatarios sociedad familiar, participen de las ganancias o conquistas en la proporción y concepto que se fijen.

Art. 134. Se entenderán comprendidos en el número 1.º del art. 1408 del Código civil, los gastos que ocasionen a la mujer los pleitos que se vea precisada a sostener en defensa de sus derechos; y en el 1409 la responsabilidad a que se refiere el párrafo último del art. 14 de este Apéndice.

Art. 135. Además de los casos de disolución de la sociedad de conquistas o gananciales que menciona el art. 1417 del Código civil, se verifica su extinción parcial en los siguientes:

1.º Respecto de los hijos de un matrimonio anterior, tan pronto como se haga la partición y se les entregue lo que les corresponda, en su totalidad.

2.º Respecto de los donadores, cuando formen parte de ella, al ocurrir su fallecimiento.

En estos dos casos la sociedad continuará entre los cónyuges si no fuese disuelta en cuanto a ellos por motivos legales.

Art. 136. No tendrá lugar la formación de inventario prescrita para proceder a la liquidación de los gananciales, en los tres casos del art. 1418 del Código civil, y en los siguientes:

a) Si practicado inventario para gozar del usufructo foral se conformasen con éste los interesados al hacer la liquidación.

b) Cuando los bienes de la sociedad conyugal queden sujetos a dicho usufructo, y no soliciten la liquidación ni el viudo o viuda ni los herederos propietarios.

c) Por el fallecimiento del donador universal si no se hubiera reservado disponer de la parte de gananciales que le corresponda.

Art. 137. La sociedad de gananciales se liquidará con arreglo a las normas del Código civil; pero si en ella estuviesen interesados hijos de anteriores matrimonios, se pagará con preferencia a cualquier otro el capital de los mismos, empezando por los del primer matrimonio.

Del remanente a que se refiere el art. 1424 del Código civil se pagará al donante, si formara parte de la sociedad, la parte de gananciales que le corresponda.

Art. 138. De la masa común de bienes, mientras se haga la liquidación del caudal inventariado y la entrega del haber en usufructo o en propiedad, se darán alimentos al cónyuge sobre viviente que solo tuviera derecho al usufructo parcial de viudez, y, en su caso, a los hijos del consorte difunto o a los descendientes legítimos de los mismos, así como al donador universal si

sobreviviera y se hallase interesado en la sociedad de gananciales y no se haya previsto el caso de otro modo en la escritura de donación o en los pactos nupciales, sin perjuicio de rebajar de la porción que en definitiva corresponda a los alimentarios, lo que hubieren recibido por tal concepto.

De la separación de bienes.

Art. 139. La separación de bienes de los cónyuges durante el matrimonio tendrá lugar únicamente en virtud de resolución judicial, salvo lo dispuesto en el n.º 1.º del ar. 50 del Código civil.

La separación decretada por consecuencia de un pleito de divorcio, no impedirá al cónyuge inocente ejercitar su derecho de usufructo foral a la muerte del culpable.

Del retracto familiar.

Art. 140. El retracto familiar tiene carácter legal, deberá interponerse dentro del plazo de nueve días a que se refiere el artículo 1.524 del Código civil, y podrá ejercitarse por los parientes del vendedor comprendidos en el artículo 141 para rescatar los inmuebles vendidos puramente, bajo condición, a plazo, mediante retracto convencional o en cualquier forma. La dación o cesión en pago, cuando es de bienes inmuebles, da también derecho a este retracto.

Este retracto tiene preferencia sobre el de comuneros y el de colindantes.

Tendrá lugar el retracto familiar aunque se trate de fincas vendidas en subasta pública judicial o extrajudicial.

Art. 141. Cuando se trate de fincas conquistadas por el padre o el abuelo o adquiridas por los mismos de personas que no fueran ascendientes suyos, sólo podrán ejercitar el derecho de retracto familiar, los hijos y nietos.

Cuando las fincas vendidas sean de abolorio o de patrimonio, podrán ejercitar el retracto todos los parientes consanguíneos del vendedor dentro del cuarto grado civil, siempre que sean de la línea de procedencia de los bienes.

En todos los casos el pariente más próximo excluye al más remoto, y si concurrieren varios del mismo grado, será preferido el que primero intentó el retracto, y si lo hubieren hecho al mismo tiempo se dividirá la finca entre ellos, si admite cómoda división, y si no, se sorteará entre los demandantes a presencia del Juez.

Si la finca se vendiera a un pariente de los que tienen derecho retraer, solamente podrán rescatarla los hijos y nietos del vendedor, invocando la mayor proximidad de parentesco.

Art. 142. Los frutos destinados a la producción de cereales o de tierras blancas pertenecerán al retrayente si el retracto de las mismas se promueve antes del día 26 de Marzo; y los de las viñas, olivares y similares, antes del 25 de Junio. En estos casos el retrayente abonará al comprador los gastos de cultivo y siembras.

Si los frutos consistieren en alquileres o rentas fijas se prorratearán entre el comprador y el retrayente.

En todos los casos deberá abonar el retrayente al comprador los gastos de escritura, inscripción en el Registro si la hubiere, las mejoras necesarias y los demás gastos que justifique.

En los casos de venta a plazos vendrá obligado el retrayente a satisfacer el precio al contado o a prestar fianza bastante para responder del precio aplazado.

Art. 143. Cuando se vendan varias fincas por un solo precio, no podrá ejercitarse el retracto sino sobre todas ellas.

Si se vendieren señalando a cada una su precio en la escritura, podrá retraerse cualquiera de ellas, excepción hecha del caso en que se probase cumplidamente por el comprador que no hubiera adquirido las demás sin la que se intenta retraer. Cuando el demandado alegase ésto, podrá el demandante en el plazo de ocho días ampliar su demanda a la totalidad de las fincas, consignando el precio de las demás.

Si la venta comprendiese fincas, unas susceptibles de ser retraídas y otras no, y se fijase un solo precio, podrán retraerse aquéllas previa valoración pericial. En tal caso no tendrá el retrayente obligación de consignar el precio hasta que se efectúe la valoración, que podrá practicarse en el período de prueba.

Disposición final

Art. 144. Quedan derogados: el Fuero General, su Amejoramiento, la Novísima Recopilación y los Cuadernos de las Cortes de Navarra en materia civil, así como las disposiciones del Derecho romano.

Disposiciones transitorias

Las variaciones introducidas por este Apéndice y el Código civil que perjudiquen derechos adquiridos según la legislación civil anterior no tendrán efecto retroactivo.

Para aplicar la ley que corresponda en los casos que no estén expresamente determinados en el Apéndice o en el Código civil, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se regirán por la legislación anterior al Apéndice y al Código civil, los derechos nacidos, según ella, de hechos realizados bajo su régimen, aunque dichos cuerpos legales los regulen de otro modo o no los reconozcan. Pero si el derecho apareciere por primera vez declarado en el Apéndice o en las disposiciones del Código civil aplicables a Navarra, tendrá efecto desde luego, aunque el hecho que lo origine se verificara bajo la legislación anterior, siempre que no perjudique a otro derecho adquirido, de igual origen.

Así, en los matrimonios contraídos antes y disueltos después de la publicación del Apéndice, no perderá el viudo el derecho al usufructo foral en toda su extensión, aun cuando el cónyuge difunto tuviere hijos de anteriores matrimonios: el hijo natural nacido antes de la vigencia en Navarra de estas disposiciones conservará los derechos que le reconocía la legislación anterior y al ejercicio posterior de su derecho se aplicará la legislación entonces vigente: en el retracto familiar se determinará la aplicable por la fecha del contrato de compraventa.

2.ª Los actos y contratos celebrados bajo el régimen de la legislación anterior, y que sean válidos con arreglo a ella, surten todos sus efectos según la misma, con las limitaciones establecidas en estas reglas. En su consecuencia, serán válidos los testamentos otorgados por una mujer menor de catorce años, mayor de doce; las memorias testamentarias que se ajusten a la práctica existente bajo la legislación anterior, aun cuando faltare alguna de las solemnidades que impone el Apéndice; las cláusulas derogatorias o *ad cautelam* aun cuando se haya otorgado un testamento posterior en que no se haga mención de esta cláusula última; las formas de sustituciones ahora vigentes en la parte que no hayan sido aceptadas por el derecho actual; los inventarios previos al usufructo foral, aunque para su formación no hayan sido citados los herederos propietarios o faltase alguna otra formalidad impuesta; y cualesquiera otros actos permitidos por la legislación precedente.

Pero la revocación o modificación de estos actos o de cualquiera de las cláusulas en ellos contenidas no podrá verificarse después de regir el Apéndice y el Código civil, sino con arreglo a los mismos.

3.ª Las disposiciones de este Apéndice y del Código que sancionen con penalidad civil o privación de derechos, actos u omisiones que carecían de sanción en las leyes anteriores, no son

aplicables al que, cuando éstos se hallaban vigentes, hubiese incurrido en la omisión o ejecutado el acto prohibido por el Apéndice y el Código.

Cuando la falta esté también penada por la legislación anterior, se aplicará la disposición más benigna.

4.^a Las acciones y los derechos nacidos y no ejercitados antes de regir estos dos cuerpos legales, subsistirán con la extensión y en los términos que les reconociera el Derecho civil precedente; pero sujetándose en cuanto a su ejercicio, duración y procedimientos para hacerlos valer, a lo dispuesto en el Apéndice y en el Código.

Si el ejercicio del derecho o de la acción se hallare pendiente de procedimientos oficiales empezados bajo la legislación anterior, y éstos fueren diferentes de los establecidos por el Apéndice o el Código, podrán optar los interesados por unos o por otros, y caso de discordia, se aplicará el antiguo derecho.

5.^a Quedan emancipados y fuera de la patria potestad, los hijos que cumplieren veintitrés años al empezar a regir el Apéndice al Código civil: pero si continuaren después de esa edad viviendo en la casa y a expensas de sus padres, salvo lo dispuesto en cuanto a los hijos del primero o anteriores matrimonios, podrán los padres conservar el usufructo, la administración y los demás derechos que estén disfrutando sobre los bienes de su peculio, hasta el tiempo en que los hijos debieran salir de la patria potestad según la legislación anterior o terminar el usufructo foral en el caso que lo tuviera el padre o la madre sobreviviente.

6.^a El padre que voluntariamente hubiese emancipado a un hijo, reservándose algún derecho sobre sus bienes, podrá continuar disfrutándolo hasta el tiempo en que el hijo debiera salir de la patria potestad por el cumplimiento de los veinticinco años.

7.^a Las tutelas se constituirán con sujeción al Código civil. No obstante, para las posteriores a la vigencia de este Apéndice se tendrán en primer término presentes, las disposiciones del mismo.

8.^a Los derechos a la herencia intestada del que hubiese fallecido antes de hallarse en vigor el Apéndice, se regirán por la legislación foral de Navarra anterior a este Apéndice y al Código civil.

La de los fallecidos después se adjudicará y repartirá con arreglo a dicho Apéndice y en su defecto a las disposiciones del Código civil.

9.^a Los casos no comprendidos directamente en las reglas

anteriores, se resolverán aplicando los principios que les sirvan de fundamento.

Disposiciones adicionales

1.ª El Presidente del Tribunal Supremo y el de la Audiencia Territorial de Pamplona, elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia, cada cinco años, una Memoria en la que, refiriéndose a los negocios de que hayan conocido durante dicho período las Salas de lo Civil respectivas, señalen y expongan detalladamente las deficiencias notadas y las dudas surgidas al aplicarse este Apéndice.

2.ª El Ministerio de Gracia y Justicia comunicará estas Memorias a la Diputación Foral y Provincial de Navarra a fin de que, oído el parecer de los Colegios de Abogados de la provincia y a las demás personas peritas que estime conveniente eleve cada diez años a dicho Ministerio el oportuno informe en el que se comprendan las modificaciones que se estimen necesarias en el Apéndice.

El Ministro citado pasará todos estos trabajos al Presidente de la Comisión general de Codificación para que este Alto Cuerpo formule las propuestas que estime más acertadas.

Pamplona 30 de Diciembre de 1929.

Ldo. Rafael Arzpin Santafé

Ldo. Fernando Arvizu

Nota

Los firmantes, después de redactado e impreso este Auteproyecto, han advertido la conveniencia de llevar a cabo las modificaciones que a continuación se señalan.

El artículo 14 quedará redactado así:

Art. 14. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior obligará al padre o a la madre a abonar a los hijos del anterior matrimonio los frutos producidos y debidos producir por los bienes de éstos rectamente administrados hasta el día en que sean devueltos, y a responder, con relación a dichos bienes, del dolo, de la culpa y del caso fortuito; o a entregarles la tercera parte de los gananciales que se obtengan en el segundo matrimonio. Habrá de cumplirse una u otra obligación a elección de los hijos.

Art. 23. Se mantiene la redacción del artículo 23 aun cuando hayan surgido dudas respecto de su contenido.

El artículo 24 queda así redactado:

Art. 24. No podrán establecerse en lo sucesivo por título civil las llamadas vecindades foranas; y para la extinción legal de las que subsistan en la actualidad, se concede a los pueblos gravados con tales servidumbres los derechos siguientes:

1.º El de redención, en el caso de que los transmitan a título oneroso sus actuales poseedores; a virtud del cual podrán obligar a los titulares de esas vecindades a recibir su valor, capitalizando al interés legal el importe de los aprovechamientos normales.

2.º El de tanteo.

3.º El de retracto.

4.º El de expropiación forzosa por utilidad pública.

Artículo 30. Añadirle:

La sucesión por pacto se regula en las disposiciones relativas a las capitulaciones matrimoniales, donaciones por causa de matrimonio y donaciones universales, en cuyos contratos podrá quedar establecida la sucesión en los bienes que son objeto de los mismos.

Artículo 88. Se añade al artículo el número siguiente.

9.º Cuando deba extinguirse con arreglo a los pactos o condiciones establecidas en las capitulaciones matrimoniales.

Art. 99 En la sucesión intestada, parece razonable anteponer los padres a los hermanos; pero quizá sea excesivo anteponerles los demás ascendientes. Queda el artículo como está, pero con esta sincera advertencia.

Art. 114. Queda así:

114. *El menor capaz de contraer matrimonio. podrá otorgar capitulaciones matrimoniales y aceptar donación es incluso universales con pactos sucesorios, asistido de su legítimo representante.*

Artículo 116. Se le añade:

9.º *Y cualquier otro pacto lícito relativo a la organización familiar o a la sucesión de los bienes, que no esté en pugna con algún otro precepto de este Apéndice.*

Artículo 117. Añadirle:

Para la validez de estas donaciones y de los pactos sucesorios que contengan, no será indispensable la institución en la legítima a los demás herederos forzosos del donante o donantes cuando se les señale alguna dotación.

Artículo 119. Se suprimen el segundo y tercer párrafo, y se sustituyen por éste:

Los llamamientos hechos a los hijos del donatario para suceder en los bienes donados, se entenderá como donación a los mismos en los casos en que así se diga expresamente. De no hacerlo constar, los llamamientos se entenderán simplemente como tales en el orden sucesorio.

Las donaciones por causa de matrimonio podrán revocarse si todos los contratantes que intervinieron en ellas concurren y pactan la revocación.

Artículo 134. Queda así:

Se entenderán comprendidos en el número 1.º del art. 1.408 del Código civil, los gastos que ocasionen a la mujer los pleitos que se vea precisada a sostener en defensa de sus derechos.

Ldo. Rafael Aizpín Santafé.

Ldo. Fernando Aizpín.

H
R

DC 1